



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 14184 de 07.03.2011
R-118/11 Clasificación.

RESOLUCION N°: 243

Reclamo N° 005 de 26.01.10,
Aduana Talcahuano
DI N°s 2030070993 al 2030070996 de
22.05.07;
N°s 2030070548 al 2030070550 de
09.09.07;
N°s 2030070896 al 2030070898 de
16.05.07 y
N° 2030074741 de 31.08.07
Cargos N°s 57-60-63-64-66-67-70-71-
74-76 y 77 de fecha 12.11.09.
Resolución de Primera Instancia N° 118
de 04.02.2011
Fecha de notificación 07.02.2011

VALPARAISO, 24 JUL. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 160 de 04.03.2011, del Abogado Aduana de Talcahuano; la Resolución de Primera Instancia N° 118 de 04.02.2011;

Considerando:

Que, acorde con lo señalado en el fallo de primera instancia y a los antecedentes adjuntos al expediente, el Certificado de Origen cumple con las condiciones establecidas en los artículos 3 (num.1.) y 13 letra d), referida a la identificación de las mercancías la que debe cumplir con los requisitos de señalar: código NALADISA, glosa arancelaria, denominación, cantidad y medida y valor FOB.

Que, aún cuando en el Certificado de origen en el recuadro "Denominación de las mercancías" se indica en forma genérica que se trata de concentrados de oro y plata, sin especificar cantidades métricas secas de los respectivos concentrados, y de sus subproductos, en opinión de este Tribunal se cumple con el requisito de identificar la mercancía.

Que, de acuerdo al sistema de compraventa por el que se rigen el exportador argentino y el importador en Chile, existe un contrato en el que se estipula que estas compra-ventas son por Concentrados de oro y plata con sus características de



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

humedad, impurezas físicas y metalúrgicas.

Que, sin perjuicio del análisis del producto, en este caso efectuado por el comprador en Chile, el que determina que corresponde a un concentrado de oro o plata, en el Acuerdo se encuentran beneficiados con preferencia ambos productos, lo que no incide en el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

Que, de conformidad con lo señalado en las Notas de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, que en el Tomo I, apartados VII y VIII de la Regla 3b), se refiere a la clasificación de: a) productos mezclados; b) manufacturas compuestas de materias diferentes; c) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes y d) mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

Que, en el presente caso, el componente de mayor valor evidentemente lo constituye el mineral de oro, debiendo por tanto clasificarse por el ítem 2616.9010, correspondiendo a la clasificación señalada por el señor Agente de Aduanas en las Declaraciones de Ingreso indicadas en la referencia de la presente resolución.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Confírmase los numerales 1 y 2 del fallo de Primera Instancia.
- 2.- Revócase lo señalado en el numeral 3 del mismo fallo.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/GJP/ESF/MHH/mhh

13.04.2011

29.02.2012

R 118-11

Plaza Sotomayor 60

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
UNIDAD JURIDICA.-
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
ROL. N° 05/2010

RESOLUCION N° 118 / TALCAHUANO, 04 DE FEBRERO 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fojas uno (1), y siguientes por el Agente de Aduanas señor Octavio Ramos Del Rio, en representación de la empresa **INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0**, quien viene en reclamar la formulación de los siguientes Cargos por Derechos Dejados de Percibir, que por infracción reglamentaria al Artord. 174° ha afectado a las DIN., que se detallan:

Formulario de cargo N° 57/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070994-0	22.05.07/
Formulario de cargo N° 60/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070995-9	22.05.07/
Formulario de cargo N° 63/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070548-1	09.05.07/
Formulario de cargo N° 64/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070993-2	22.05.07/
Formulario de cargo N° 66/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070996-7	22.05.07/
Formulario de cargo N° 67/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070549-K	09.05.07/
Formulario de cargo N° 70/12 NOV-2009	DIN. N° 2030074741-9	31.08.07/
Formulario de cargo N° 71/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070897-9	16.05.07/
Formulario de cargo N° 74/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070896-0	16.05.07/
Formulario de cargo N° 76/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070898-7	16.05.07/
Formulario de cargo N° 77/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070550-3	09.05.07/

Que, el acto administrativo impugnado, implica tanto un cambio en la descripción, como un cambio de clasificación arancelaria de las mercancías amparadas por las DIN., enumeradas, situación que consecuentemente le denegaría su acceso a los beneficios del **ACE CHILE-MERCOSUR**, en razón de la invalidación de los respectivos Certificados de Origen, habida cuenta que ellos no concuerdan entre sí, ni en la descripción ni clasificación arancelaria de las mercancías efectivamente importadas.

Que, el recurrente refuta la emisión de los mencionados cargos, argumentando que el Concentrado Oro (Plata), objeto de esta controversia, es un producto que se obtiene después de someter a las rocas extraídas, a diversos procesos metalúrgicos, de los cuales se obtiene “una pasta” con sulfuros metálicos que contienen: plomo, plata, oro, cobre, fierro y zinc, mercancía que, como se establece en los respectivos Certificados de Origen, cumple con la condición de ser 100% originaria.

Que, la presentación del producto ante el Servicio de Aduanas, se ha efectuado de acuerdo a la descripción que de ellos se hace en las respectivas Facturas comerciales y Certificados de Origen.

Que, continúa el reclamante, aún cuando la partida arancelaria de las mercancías propuesta en las importaciones tuviere que ser cambiada por aquella que el Servicio de Aduanas considera la correcta, el interés fiscal no resulta dañado, en atención a que ambas posiciones arancelarias gozan de la preferencia arancelaria del Acuerdo Comercial.

Que, el reclamante concluye argumentando en favor de su tesis, la que dice relación con la plena validez de los Certificados de Origen que amparan la importaciones de la presente controversia, que estos se encuentran dentro del predicamento manifestado en el Oficio N° 87 del 05 de enero de 2010 del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, que rola a fojas 71 (setenta y uno), en el cual se manifiesta que “*el certificado de origen no determina la clasificación arancelaria de las mercancías, sino que es el documento que acredita el carácter originario de la misma*”, agregando a continuación que cuando “*a nivel de partida, los códigos arancelarios son idénticos y, las preferencias arancelarias negociadas bilateralmente no representan un mayor beneficio para el importador, no resulta procedente negar el acceso preferencial*”.





Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador denunciante, el Contrato de Compraventa C9-Cf-50-09, de concentrado de oro y plata, celebrado entre la la empresa Importadora-Vendedora INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0, y la Compradora, EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, (ENAMI), RUT. N° 61.703.000-4, que rola de fs. 56 a fs. 60 de autos, establece que las leyes de fno definitivas, se determinarán mediante la aplicación del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de la propia compradora, esto es **ENAMI**. ✓

Que, en este orden de cosas, los referidos Cargos por Derechos Dejadados de Percibir han sido formulados en razón a la discrepancia existente entre la descripción-partida arancelaria de las mercancías, consignadas en las DIN., arriba detalladas las que dicen amparar **CONCENTRADO DE ORO**, y la descripción que de las mismas, que con posterioridad a su recepción y análisis físico-químico, ha efectuado la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), compradora de estas, la cual, establece que el producto en cuestión es : **“DE ACUERDO AL VALOR EL CONC. ES CONC. DE PLATA”**.(sic)

Que, de acuerdo al examen de la argumentación presentada tanto por el fiscalizador informante, como por el recurrente y teniendo en cuenta la documentación aportada, se puede concluir que, existe discrepancia en la descripción y clasificación arancelaria, del producto Concentrado de oro, clasificado arancelariamente en la partida 2616.9010, propuesta por el señor Agente de Aduana en las destinaciones aduaneras en controversia y aquella otra que de acuerdo a lo que se desprende de la descripción que ENAMI, fundidor final y comprador del producto entrega a través de sus planillas, la cual determina que este es un Concentrado de plata, el cual arancelariamente debe ser clasificado en la partida 2616.1000.

Que, en atención a que los respectivos Certificados de origen amparan la importación de una cantidad que fluctúa, según el caso, entre 27 y 28 toneladas métricas húmedas de una mezcla mineral denominada **CONCENTRADO ORO Y PLATA**, arancelariamente clasificada por la Cámara Argentina de Comercio, Delegación Cámara de Comercio de Neuquén, en el Código NALADISA 2616.90.19.

Que, de la comparación efectuada entre la clasificación arancelaria propuesta en las DIN., cuestionadas 2616.9010, aquella resultante del análisis efectuado por ENAMI, 2616.1000 y la posición arancelaria autorizada y amparada por los Certificados de Origen respectivos, 2616.90.19, se desprende que existe identidad, a nivel de partida, entre los tres códigos arancelarios propuestos.

Que, refiriéndose a esta situación de hecho, la Dirección Nacional de Aduanas, se ha pronunciado a través del Oficio Ordinario N° 4585 del 12 de mayo de 2000 emanados de su Departamento de Acuerdos Internacionales, en el cual se establece que frente a diferencias que se presenten entre el código arancelario indicado en el certificado de origen y el consignado en la DIN., tal situación no debiera obstar al otorgamiento de las preferencias establecidas en los acuerdos comerciales, determinando además que, el certificado de origen no tiene por objeto dar cuenta de la clasificación arancelaria para efectos aduaneros, sino que acreditar el origen de las mercancías por lo que la exacta clasificación debe ser determinada en la respectiva DIN.,

Que en este mismo ámbito a través del Oficio N° 87 del 05 de enero de 2010, el Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, que rola a fojas 71 (setenta y uno), ha reiterado los conceptos anteriores al manifestar que *“el certificado de origen no determina la clasificación arancelaria de las mercancías, sino que es el documento que acredita el carácter originario de las mismas”*, agregando a continuación que cuando *“a nivel de partida, los códigos arancelarios son idénticos y, las preferencias arancelarias negociadas bilateralmente no representan un mayor beneficio para el importador, no resulta procedente negar el acceso preferencial”*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5, numeral 1.1, letra f), de la Resolución N° 1300 del 14 de marzo de 2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, se hace necesario subsanar el error observado en las Declaraciones de Importación objetos de este Reclamo de Aforo, en lo que dice relación a la descripción de la mercancía y consecuentemente a su clasificación arancelaria.





TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- DEJENSE SIN EFECTO, los cargos más abajo detallados, recaídos sobre las Declaraciones de Importación que se indican:

Formulario de cargo N° 57/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070994-0
Formulario de cargo N° 60/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070995-9
Formulario de cargo N° 63/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070548-1
Formulario de cargo N° 64/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070993-2
Formulario de cargo N° 66/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070996-7
Formulario de cargo N° 67/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070549-K
Formulario de cargo N° 70/12 NOV-2009	DIN. N° 2030074741-9
Formulario de cargo N° 71/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070897-9
Formulario de cargo N° 74/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070896-0
Formulario de cargo N° 76/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070898-7
Formulario de cargo N° 77/12 NOV-2009	DIN. N° 2030070550-3

2.- CONFIRMASE el trato arancelario preferencial señalado por el señor Agente de Aduanas en las Declaraciones de Importación detalladas.


3.- FORMULESE, al Agente de Aduanas, denuncia por infracción reglamentaria al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas (clasificación), , quien deberá solicitar las modificaciones respectivas en las DIN., cuestionadas.

4.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIA
MZC/NRG/nrg.



MIGUEL ZURITA CAMPOS
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(S)
TALCAHUANO

